

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, para decidirse el grado jurisdiccional de consulta.

-Así mismo se comunica que en la fecha se efectuó comunicación telefónica al número abonado en el escrito del incidente (3113772152) y la llamada fue atendida por quien se identificó como LUIS ALFONSO MORALES, padre de la menor DANNA SOFÍA MORALES ARANGO, a quien se le preguntó si por parte de ASMETSALUD EPS ya le fueron autorizados y materializado el pago de viáticos y transporte que requieren para asistir a recibir atención médica en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI ubicada en la ciudad de Cali, frente a lo cual manifestó que NO. Sírvase proveer.

Manizales, 3 de junio de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	DANNA SOFÍA MORALES ARANGO
Agente Oficioso	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO	ASMETSALUD EPS
RADICADO	17001430300120210003902
MOTIVO	Consulta sanción

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia contra los funcionarios de ASMETSALUD EPS.

I. ANTECEDENTES

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO en escrito enviado al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas solicitó la iniciación del desacato en nombre de la menor DANNA SOFÍA MORALES ARANGO toda vez que ASMETSALUD EPS no ha dado cumplimiento con la orden impartida en sentencia de marzo 15 de 2021, en tanto *la menor de edad tiene que realizar un*

tratamiento y control en la Fundación Calle del Lili, y aseguran sus padres en una entrevista ante la Defensoría del Pueblo, que NO SE AUTORIZA el transporte y viáticos hasta la ciudad de Cali, aun a pesar del fallo de tutela (...)

En el fallo de tutela presuntamente desacatado, se tutelaron los derechos fundamentales de la menor y en consecuencia, se ordenó, entre otros: *SEXO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS a través de su representante legal, si no lo ha hecho, disponga lo administrativa y presupuestalmente necesario para que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, garantice el cubrimiento de los gastos y el transporte de ida y regreso, desde y hacia el lugar de su residencia, así como alimentación y hospedaje que requiere la menor DANNA SOFÍA MORALES ARANGO y un acompañante, con el fin de que pueda acceder al tratamiento médico ordenado en la ciudad de Manizales, suministro de transporte, alimentación y hospedaje que deberá darse igualmente para cualquier procedimiento que requiera el desplazamiento de la menor y su acompañante a cualquier otro sitio lejano de su residencia.*

En el expediente obra pronunciamiento de ASMETSALUD EPS allegado al trámite con posterioridad a la decisión consultada, en el sentido que la menor DANNA SOFÍA MORALES ARANGO se encuentra en estado ACTIVO con respecto a su vinculación al SGSSS a través del régimen subsidiado operado por esa entidad. Adujo que la accionante allegó copia del fallo de tutela donde se le concede transporte desde la ciudad de Manizales (de fecha agosto 12 de 2019), debido a lo cual el transporte le fue negado, y se le indicó a la accionante que debía allegarse era el otro fallo de fecha 15 de marzo de 2021, para que le sean autorizados los transportes, ya que el fallo anterior es taxativo en cuanto a los transportes que fueron autorizados son desde la ciudad de Manizales.

Indicó que esa entidad ha adelantado todos los trámites administrativos para dar cabal cumplimiento a la orden judicial impartida por el A Quo.

El despacho de conocimiento dispuso por auto del 26 de abril de 2022 requerir a la Dra ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Administradora de ASMETSALUD EPS, a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha marzo 15 de 2021; al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en calidad de Gerente General de ASMETSALUD EPS, para que en su calidad de superior jerárquico de aquella, hiciera cumplir el fallo de tutela referido, e iniciara las correspondientes acciones disciplinarias frente a los funcionarios reuuentes.

El Juzgado de conocimiento procedió a dar apertura al trámite incidental a través de auto de mayo 6 de 2022, ante el silencio de la entidad.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; mediante auto de fecha mayo 19 de 2022, el A Quo decidió sancionar a los funcionarios de ASMETSALUD EPS requeridos, por considerar que incurrieron en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela de fecha marzo 15 de 2021.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: *“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado*

*incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***¹.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente a quien funge como Administradora de Agencia Manizales de la EPS ASMET SALUD y el Gerente General de la misma acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela **-individualización-**, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo su deber de garantizar los viáticos y transporte que requiere la paciente y un acompañante para recibir la atención médica en la CLÍNICA VALLE DEL LILI en la ciudad de Cali, **-elemento subjetivo-** evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave² - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohijados de la menor DANNA SOFÍA MORALES ARANGO, situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por la funcionaria de primera instancia.

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

Conviene precisar que por parte de ASMETSALUD EPS se allegó una relación de servicios de transporte autorizados en favor de la menor, pero en ninguno de ellos consta el autorizado para desplazamiento a la ciudad de CALI – CALLE, la CLINICA VALLE DEL LILI, aunado a lo anterior, según constancia secretarial que antecede, se efectuó comunicación telefónica al número abonado en el escrito del incidente (3113772152) y la llamada fue atendida por quien se identificó como LUIS ALFONSO MORALES, padre de la menor DANNA SOFÍA MORALES ARANGO, a quien se le preguntó si por parte de ASMETSALUD EPS ya le fueron autorizados y materializado el pago de viáticos y transporte que requieren para asistir a recibir atención médica en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI ubicada en la ciudad de Cali, frente a lo cual manifestó que NO.

No son de recibo los argumentos expuestos por ASMETSALUD EPS relativos a que la accionante presentó ante esa entidad un fallo de tutela anterior que no le cubría los servicios ahora solicitados, pues con todo, dentro del trámite incidental se le remitió el fallo adiado en marzo 15 de 2021 en el cual se incluye el reclamado mediante este trámite cuando se dispuso a saber: *suministro de transporte, alimentación y hospedaje que deberá darse igualmente para cualquier procedimiento que requiera el desplazamiento de la menor y su acompañante a cualquier otro sitio lejano de su residencia.*

De manera que quedó demostrada el incumplimiento sin justificación de los Dres ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Administradora de ASMETSALUD EPS, y Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en calidad de Gerente General de ASMETSALUD EPS, de acatar la orden dada mediante el fallo adiado en marzo 15 de 2021; pues no se demostró la materialización del pago de viáticos y transporte para que la menor DANNA SOFÍA MORALES ARANGO pueda asistir con un acompañante a los servicios médicos que le van a ser prestados en al CLÍNICA VALLE DEL LILI en la ciudad de Cali – Valle.

Con todo, quedó demostrado el desacato con respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, se confirmará las sanciones impuestas a los funcionarios de ASMETSALUD EPS-

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto sancionatorio proferido el día mayo 19 de 2022 por el por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en nombre de la menor DANNA SOFÍA MORALES ARANGO contra ASMETSALUD EPS, dentro del cual se sancionó a los Dres ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Administradora de ASMETSALUD EPS, y Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en calidad de Gerente General de ASMETSALUD EPS, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela de 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a ASMETSALUD EPS y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, y garantizar al accionante la prestación de los servicios médicos que requiere.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bbe953b94ce36dab28646c5758d919256ff6fe3887fcad34ab6d31509ccc1e**

Documento generado en 03/06/2022 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>